

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS: Tiénese por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, con el correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, y archivos adjuntos correspondientes; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 01500820.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, la cual quedó registrada bajo el folio número 01500820, en la que requirió lo siguiente:

"MAAYATAAN U KAAJLAY TI LE U NAJIL XOOKO".

SEGUNDO.- El día veintidós del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló sustancialmente lo siguiente:

"...

Tu y'oolal le Kaat'chi' ta beeta' tu y'oolal le ba'ax taak a wojeetik tu y'oolal u meyaj' jala'ach, tu kililil 7-ti diciembre tu ja'abil 2020 tuxtaab ti' u Plataforma Nacional ti' Transparencia u tiraal Unidad ti' Transparencia ti' le Universidad Tecnológica Regional del Sur, yeetel jits'aab u folio 01500820, ti' le sistema INFOMEXO; tu ux jka'am le kaatch'a':

En notificación a su solicitud de información de fecha 7 de diciembre de 2020 enviada por Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, registrada con el número de folio 01500820, a través del sistema INFOMEXO, en la que requirió lo siguiente:

"maayataan u kaa'jlay ti le u najil xooko"

Yeetel le ba'ax ku kaata'alo' le Unidad ti' Transparencia ti' le Universidad Tecnológica Regional del Sur; ku ts'aik a wojeetik tu y'oolal le Kaat'chi' ku beeta' ai ti' le solicitud, le Universidad Tecnológica Regional del Sur; u puukik le ba'ax ku kaata'alo'.

En conformidad con lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, al ser el sujeto obligado que, en relación a la solicitud, esta Universidad responde:

Le najil xooko, ku ts'aik a wojeetik yaan un tuul' wlinik ku muuch' meyaj' yeetel le Unidad de Transparencia u kaabae' i-Luis Miguel Can Gocom, lo'le' ku aante' u tla'al ak suut' ich' maayataan tul'aak' le ba'ax ku kaata'alo'.

La Universidad Tecnológica Regional del Sur, le hace saber que hay un maya hablante quien trabaja en conjunto con la Unidad de transparencia, su nombre Luis Miguel Can Cocom, mismo que se encarga de traducir en lengua maya las solicitudes.

le Unidad ti' le molayilá' ku ts'aiku yoojelt le kajnaalo' le núuk t'aana' tu'yo'olal le k'aat'chi' tu beeta'jo', be xan kalaanta'an ka k'u'ubuktí' tu beel yéetel tu suutukil je'el bix unaj u k'u'ubulti' tulaakal maak ku beetik le k'aatchi'oba'.

Esta Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur pone a disposición del ciudadano la presente respuesta recaída a su solicitud garantizando en todo momento que esta sea accesible, oportuna y en atención a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Yéetel le je'ela' k-núukik le k'aat'chi' beeta'abij, kexi' wa yéetel le je'ela' k-aantikech. Yéetel le je'ela' kin tuxtiktech jum'el k'imak'oolal.

Expresando con la presente haber cumplido en tiempo y forma con la citada solicitud. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

“...”

TERCERO.- En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Regional del Sur, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01500820, señalando lo siguiente:

“...”

u sistema plaataporma náasional ti transparencia mu permitir u tsibtaal maaloob maaya, yeetel aasentos, yéetel glootales tu kaaten, u kaajlaay ti u nojnajil xook, tin tsibbtaj yeetel neologismos, tumben taan, kaajlaay k a ajlay, yaan jumpeel glootal tuux minaan mixbaal k a ajlay baax u kaat u yaale u najil xook wa u noj najil xook centro de estudios, escuela, universidad u pronombre posesivo kaajlay kaaba, ma u kaat u yaale kaaj, kaajal, il ti preposición le pronombre demostrativo u noj najil xook kaaba o pronombre demostrativo

“...”

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero; y toda vez que de la imposición efectuada al ocurso referido se advirtió que

fue redactado en lengua maya, se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

SEXTO.- En fecha diecinueve de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/010/2021 de fecha once del mes y año en cita, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los correos electrónicos de fecha veintiuno del mes y año referidos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha once de enero del año que acontece; lo anterior, pues remitió de manera adjunta la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, del escrito de inconformidad motivo del presente medio de impugnación, sí como la traducción en lengua maya, del proveído descrito en el Antecedente Quinto de la presente resolución, los cuales fueran realizados por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto, dando como resultado lo siguiente:

Razón de la interposición del recurso de revisión:

"EL SISTEMA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO PERMITE QUE SE ESCRIBA BIEN LA LENGUA MAYA, CON ACENTOS Y GLOTALES, DE NUEVO LA HISTORIA DE LA ESCUELA LO ESCRIBÍ CON NEOLOGISMOS, UNA NUEVA PALABRA KAAJLAY K AK AJLAY, TIENE APOSTROFES EN LOS ESPACIOS, LO QUE QUIERE DECIR HISTORIA DE LA ESCUELA O DEL CENTRO DE ESTUDIOS, ESCUELA, UNIVERSIDAD, NO QUIERE DECIR EL PRONOMBRE POSESIVO NO QUIERE DECIR EL PUEBLO O PUEBLO, IIL DE PREPOSICIÓN, EL PRONOMBRE DEMOSTRATIVO U NOJ NAJIL XOOK O PRONOMBRE DEMOSTRATIVO."

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur:

"HISTORIA DE LA ESCUELA EN LENGUA MAYA."

Asimismo, en el proveído que se describe, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención recayó en interponer recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01500820, por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

OCTAVO.- En fecha veintiséis de enero del presente año, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente Quinto de la presente determinación, así como la traducción correspondiente en lengua maya.

NOVENO.- En fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/146/2021 de fecha veintisiete del propio mes y año, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo de la presente determinación; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación correspondiente se realizó mediante el correo electrónico de fecha veintiocho de enero del año en curso.

DÉCIMO.- El diez de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente el proveído de fecha veinticinco de enero del presente año, descrito en el Antecedente Séptimo de la presente determinación, acompañando la traducción en lengua maya correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero del año que acontece, se tuvo por presentados, por una parte, al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio número INAIP/DGE/DSFI/24/2021 de fecha tres del mes y año aludidos, y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, con el correo electrónico de fecha ocho de febrero del propio año; seguidamente del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que su intención versa en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud registrado bajo el folio 01500820, pues manifiesta que realizó nuevas gestiones a fin de que el área competente remitiera la información solicitada, misma que fue puesta a disposición del recurrente a través del correo electrónico designado para tales efectos; posteriormente se determinó dar vista al particular de las constancias remitidas por la autoridad recurrida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en lo que respecta al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, la notificación respectiva se efectuó mediante el oficio número INAIP/CP/ST/259/2021 en fecha diecinueve de febrero del año que acontece.

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAI/DSFI/33/2021 de fecha veinticuatro del mes y año en cita, y documental adjunta; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha doce de febrero del año que acontece; asimismo, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna en el término concedido en el acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitiesen constancias, se declaró precluido su derecho.

DÉCIMO CUARTO.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo de fecha doce de febrero del año en cita, descrito en el Antecedente Décimo primero de la presente determinación, acompañado de la traducción en lengua maya respectiva.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha doce de febrero del presente año, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se observó que solicitó a este Órgano Garante asistencia para la traducción en lengua maya de la información solicitada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a fin de que el Sujeto Obligado pueda proporcionársela al recurrente, por lo que se consideró pertinente, por una parte, requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, remitiéndole para tales efectos copias simples de los mismos, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación de los mismos; misma interpretación que al ya obrar en el presente expediente le serán remitidos a la autoridad para los fines correspondientes; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo; finalmente, atento el estado

procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 08/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cinco de abril de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEXTO.- En fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/422/2021 de fecha veinticinco del mes y año en cita, se notificó al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; en cuanto a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, las notificaciones respectivas fueron realizadas los días cinco y siete de abril del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, respectivamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Director de Capacitación, Cultura de la Transparencia y Estadística del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DCCTE/15/2021 de fecha seis del mes y año aludidos; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año que acontece; de igual manera, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01500820, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"Historia de la escuela en lengua maya".

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día seis de enero de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa,

contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE.

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO
SOLICITADO;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de enero del año en curso, se corrió traslado a la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico de fecha ocho de febrero del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE
ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS
BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE
DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y
ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN
PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS
NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON**

DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

..."

El Decreto 268/2000 por el que se crea la Universidad Tecnológica Regional del Sur, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE TEKAX, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO 'LA UNIVERSIDAD'.

...

ARTÍCULO 3.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, 'LA UNIVERSIDAD', TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III.- ADMINISTRAR SU PATRIMONIO, CON SUJECCIÓN AL MARCO LEGAL QUE LE IMPONE SU CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO.

...

XIII.- EXPEDIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES QUE ESTE DECRETO LE CONFIERE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 4.- 'LA UNIVERSIDAD' SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

II. EL RECTOR QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE 'LA UNIVERSIDAD', Y LOS DIRECTORES DE CARRERA.

..."

Por su parte, el Acuerdo UTRS 02/2016 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR, Y POR DECRETO AL DECRETO 268/2000 QUE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR.

...

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

LA UNIVERSIDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA
LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

C) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

...

ARTÍCULO 29. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR LA INTEGRACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD.

II. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD Y PRESENTARLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL RECTOR.

...

VII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, QUE SE RELACIONEN CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD.

...".

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Regional del Sur**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que el Estatuto Orgánico de la **Universidad Tecnológica Regional del Sur**, tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Universidad Tecnológica Regional del Sur y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Universidad Tecnológica Regional del Sur**, tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la Dirección de Planeación y Evaluación.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Director de Planeación y**

Evaluación, se encuentran coordinar la integración de los programas de trabajo de la universidad; supervisar la elaboración de los manuales administrativos de las unidades administrativas de la universidad y presentarlos a la consideración del rector; y llevar el registro de los reglamentos, acuerdos, circulares, contratos, convenios y demás disposiciones de carácter general, que se relacionen con la organización y funcionamiento de la universidad; entre otras.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida, es la **Dirección de Planeación y Evaluación** de la Universidad Tecnológica Regional del Sur; se establece lo anterior, pues corresponde a ésta llevar el registro de los reglamentos, acuerdos, circulares, contratos, convenios y demás disposiciones de carácter general, que se relacionen con la organización y funcionamiento de la universidad, así como coordinar la integración de los programas de trabajo de la universidad y supervisar la elaboración de los manuales administrativos de las unidades administrativas; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01500820, por parte de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, misma que le fuera notificada a particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veintidós de diciembre de dos mil veinte, a través de la cual, a juicio del hoy recurrente, se entregó información que no corresponde con la solicitada.

Al respecto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según

sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, como en la especie resultó la **Dirección de Planeación y Evaluación**.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el particular, en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, mediante la solicitud de acceso con folio 01500820, redactada en lengua maya, requirió a la Universidad Tecnológica Regional del Sur, la información inherente a: *"Historia de la escuela en lengua maya"*.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DAF/UT-049/2020 de fecha veintiuno del mes y año en cita, redactado en lengua maya y acompañado de la traducción al español, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, en el cual precisa lo que sigue: ***"La Universidad Tecnológica Regional del Sur, le hace saber que hay una maya hablante quien trabaja en conjunto con la Unidad de transparencia, su nombre Luis Miguel Can Cocom, mismo que se encarga de traducir en lengua maya las solicitudes"***; manifestaciones que a juicio de la autoridad recurrida, comprenden la información que es del interés del ciudadano conocer.

En ese sentido, valorando las razones de inconformidad vertidas por la parte recurrente en su escrito de revisión de fecha seis de enero de dos mil veintiuno, respecto a lo que a su juicio consistió en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Sujeto Obligado; esta Autoridad resolutoria advierte que no resulta procedente la conducta de la Universidad Tecnológica Regional del Sur para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, toda vez que de la simple lectura al oficio marcado con el número DAF/UT-049/2020 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, consistió en hacer del conocimiento del solicitante que en la Universidad Tecnológica Regional del Sur, labora una persona maya hablante, la cual se encarga de realiza las traducciones requeridas en la lengua aludida, y no así, en proporcionar el documento que contenga la historia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, redactada en

lengua maya, como fuera peticionado en la solicitud de acceso que nos ocupa;
causando agravio al particular y coartando su derecho de acceso a la información. Lo anterior, aunado al hecho que de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, no se advirtió alguna mediante la cual, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, acreditare haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la *Dirección de Planeación y Evaluación*, situación que no brida la certeza jurídica al particular, respecto a la información que se desea conocer; incumpliendo con lo previsto en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo referido en el párrafo inmediato anterior, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que mediante el correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual el Sujeto Obligado rindiera alegatos en el medio de impugnación que nos ocupa, la Universidad Tecnológica Regional del Sur, con la intención de modificar los efectos del acto reclamando por el hoy recurrente, esto es, *la entrega de información que no corresponde con lo solicitado*, mediante el oficio marcado con el número DAF/UT-002/2021 de fecha ocho de febrero del año en curso, señaló: ***"2. Se envió al solicitante anónimo, la respuesta en español al correo electrónico proporcionado por el mismo [...] notificándole que se encuentra en proceso la traducción en lengua maya, misma que se le hará llegar mediante la misma vía"***, esto es, precisó haber realizado nuevas gestiones para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando al ocurso referido, la documental que lleva por título: **"HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR"**, signada por la *Directora de Planeación y Evaluación de la Universidad Tecnológica Regional del Sur*, escrita en español. Asimismo, acompañó la captura de pantalla del correo electrónico de fecha ocho de abril del año en curso, a través del cual justificó haber notificado al solicitante las gestiones aludidas, y puesto a su disposición la información previamente descrita.

Continuando con el estudio de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos compete, se advierte que mediante correo electrónico de fecha doce de abril del presente año, el Sujeto Obligado, en alcance al diverso descrito en el párrafo que antecede, remitió a este Instituto el oficio marcado con el número DAF/UT-016/2021 de fecha doce de abril del año en cita, por el cual señala

que en fecha doce del mes y año en cita, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, puso a disposición del ciudadano la traducción en lengua maya de la documental inherente a **"HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR"**, descrita en el párrafo inmediato anterior, tal y como fuera requerido por el ciudadano; misma que acompaña al correo electrónico en comentario, adjuntando en adición, la captura de pantalla del correo electrónico de fecha doce de abril de dos mil veintiuno.

En ese sentido, valorando las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, recaídas a la solicitud de acceso con folio 01500820, el Cuerpo Colegiado de este Instituto advierte que sí resultan acertadas; se determina lo anterior, pues del análisis respectivo, se desprende que la Universidad Tecnológica Regional del Sur, puso a disposición del particular la documental que contiene la historia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, la cual se encuentra traducida a la lengua maya, tal y como fuera requerido por el ciudadano en la solicitud de acceso que nos compete, la cual fue proporcionada por la Dirección de Planeación y Evaluación, área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución, resulta competente para conocerla; por lo tanto, dichas gestiones brindan la certeza jurídica al requirente respecto a la información que le fuera entrega y que, de su simple lectura es posible establecer que corresponde con la solicitada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado, con la remisión de las nuevas gestiones realizadas, con las cuales acreditare haber puesto a disposición del particular la información requerida, con la traducción en lengua maya respectiva, y que notificara a través del correo electrónico designado en la solicitud de acceso que nos compete; resulta posible determinar que logró modificar su proceder inicial, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado; en consecuencia, dejando sin materia de estudio el medio de impugnación que nos ocupa, actualizándose en la especie el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto todo lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta a la solicitud de acceso con folio 01500820, por parte de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus

COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando SEXTO y del Resolutivo PRIMERO de la determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

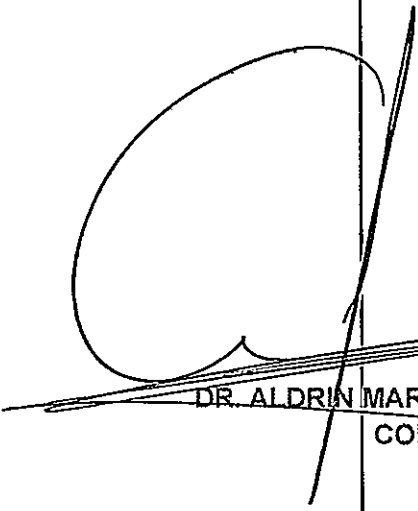
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación a la citada Dirección se realice a través de oficio, acompañando el documento a interpretar.

QUINTO.- Cúmplase.

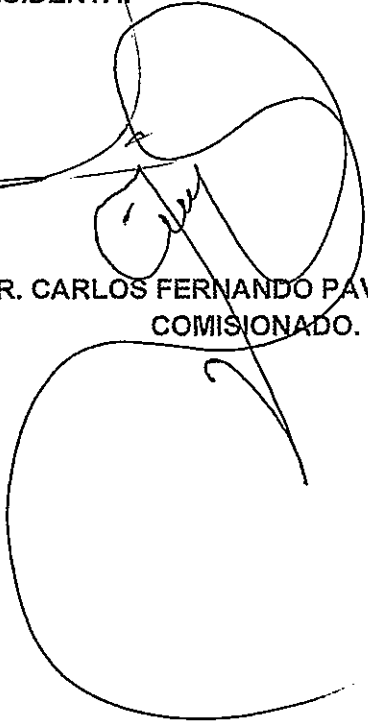
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial de la Federación